Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Cecilia M. Amador López por sí y en representación del menor JRTA Apelantes vs. Fideicomiso TL, Irving R. Torres Rodríguez por sí y como fiduciario del codemandado Fideicomiso TL, y demandado X Apelados	KLAN201900662	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Sobre: Interdicto Preliminar & Sentencia Declaratoria Civil Núm.: SJ2018CV05499 (503)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece la señora Cecilia M. Amador López (Sra. Amador López), por sí y en representación del menor JRTA, mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 22 de abril de 2019 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante por no haberse efectuado trámite alguno en el caso de epígrafe durante un periodo mayor de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no

jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 23 de julio de 2018, la Sra. Amador López presentó una demanda sobre interdicto preliminar y permanente y sentencia declaratoria contra el Fideicomiso TL y el señor Irving R. Torres Rodríguez (Sr. Torres Rodríguez). Alegó que el 30 de diciembre de 2016, se constituyó el Fideicomiso TL mediante escritura pública el cual tuvo como propósito garantizarle a su único e irrevocable fideicomisario, el menor JRTA, todo lo necesario para su manutención y protección. Manifestó que el Fideicomiso TL ha sido mal administrado y dilapidado en su totalidad en detrimento del menor. A esos efectos, sostuvo que ello se debió a las acciones y omisiones del Sr. Torres Rodríguez, quien ha incumplido con sus deberes y excedido sus facultades como fiduciario del Fideicomiso TL. Por ello, solicitó al TPI que emitiera un interdicto preliminar y permanente que impidiera al Sr. Torres Rodríguez continuar fungiendo como fiduciario del Fideicomiso y una sentencia declaratoria nombrando un fiduciario sustituto e imponiéndole responsabilidad al demandado por los alegados daños ocasionados por éste.

El 9 de septiembre de 2018, la parte apelada presentó su contestación de la demanda. En esencia, negó las alegaciones de la demanda que le imputan responsabilidad e invocó varias defensas afirmativas.

El 20 de septiembre de 2018, luego de celebrarse las vistas de *injunction* preliminar correspondientes, el TPI emitió Resolución y declaró Con Lugar el *injunction* preliminar. Ante ello, ordenó la remoción del Sr. Torres Rodríguez de su cargo como fiduciario del Fideicomiso TL y nombró como fiduciaria sustituta a la señora

Valerie Torres Santiago. A su vez, mantuvo vigentes las causas de acción de *injunction* permanente y sentencia declaratoria, por lo que ordenó que el caso continuara su trámite ordinario ante la sala civil correspondiente.

El 2 de octubre de 2018, la representación legal de la parte apelada presentó una "Moción de Renuncia de Representación Legal". El 3 de octubre de 2018, el TPI emitió y notificó una Orden en la cual declaró Con Lugar la referida solicitud y le concedió un término de 30 días a la parte demandada para que anunciara nueva representación legal.

El 22 de octubre de 2018, se les informó a las partes que el caso fue reasignado a la Sala 503 para su tramitación ordinaria.

Así las cosas, el 11 de abril de 2019, el TPI emitió y notificó una Orden a la representación legal de la parte demandada para que informara la dirección de los demandados.

El 19 de abril de 2019, el entonces representante legal de la parte demandada, quien fue notificado de la Orden, reiteró su renuncia y, ante ello, su imposibilidad de suplir la información requerida por el TPI.

El 22 de abril de 2019 y notificada al día siguiente, el TPI dictó la Sentencia apelada de la cual consta lo siguiente:

> *Surge de los autos que la parte demandante de epígrafe no ha efectuado trámite alguno en el caso de epígrafe durante un periodo mayor de seis (6) meses.*
>
> *A tenor con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en las Reglas 39.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil de 2010, el Tribunal decreta la desestimación y archivo sin perjuicio del caso de epígrafe.*

Inconforme con el pronunciamiento emitido, el 8 de mayo de 2019, la parte apelante presentó una moción de reconsideración.

El 10 de mayo de 2019 y notificada el 16 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Aún inconforme, el 17 de junio de 2019, la Sra. Amador López compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso de autos bajo la Regla 39(a) y/o 39.2(b) de Procedimiento Civil, por cuanto, además de no observarse el procedimiento progresivo prescrito en dichas Reglas, ni la parte demandante incumplió con orden alguna ni la inactividad es por cuenta de ésta.*

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico se reitera que prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que la parte no sea perjudicada por los actos y las omisiones de su abogado. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, en lo absoluto obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992).

-B-

La Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), permite la desestimación de un pleito en casos en que se incumpla con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal. A tales efectos, esta Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> *a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.*
> *Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.*
>
> . . . . . .

En síntesis, esta Regla establece que cuando una parte deje de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, éste debe, en primer lugar, amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce efectos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154, *supra*.

Por su parte, la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), dispone que:

> [e]*l tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.*
>
> ***El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.***
>
> (Énfasis nuestro).

La Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es un mecanismo que tiene a su disposición el tribunal para darle fin a un pleito que ha sido desatendido por un litigante. La misma se apoya en la economía procesal que persigue acelerar la litigación y descongestionar los tribunales, de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

Sin embargo, conforme a lo establecido en la referida Regla, la potestad de ordenar la desestimación no es una automática. Previo a sancionar de esta forma a la parte que se vería afectada por su determinación, el tribunal deberá emitir una orden requiriéndole a la parte concernida que dentro de un plazo de 10 días exponga las razones por las cuales no debería archivarse el caso por inactividad. La aludida orden requiere que tanto la parte como el abogado sean debidamente notificados, conforme las garantías y protecciones del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1153.

-III-

La parte apelante plantea que el TPI erró al desestimar la demanda de epígrafe, sin perjuicio, al amparo de la Regla 39.2(a) y 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, sostiene que ésta no ha incumplido con ninguna orden del Tribunal que amerite la drástica sanción de la desestimación a tenor con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, aduce que el TPI tampoco practicó el trámite dispuesto en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, que requiere que previo a una desestimación, se emita una orden a la parte para exponer las razones por las cuales no deba desestimarse el pleito por inactividad.

En el presente caso, el TPI desestimó la demanda bajo el fundamento de que la parte demandante no había efectuado trámite alguno en el caso de epígrafe durante un periodo mayor de seis meses. Según expusimos, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, le provee autoridad al tribunal para archivar todos los asuntos civiles que hayan estado inactivos por los últimos seis meses. Ahora bien, esta Regla requiere que el tribunal, previo a desestimar el caso, emita una orden a la parte que se vería afectada requiriéndole exponer las razones por las cuales no deba desestimarse el pleito.

Tras haber examinado detenidamente el expediente del caso que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC), no se despende que el TPI le haya notificado una orden a la parte apelante, previo a la desestimación de la demanda, conforme lo establece la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante tal omisión, procede que revoquemos la Sentencia dictada por el TPI y la dejemos sin efecto.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Se devuelve el caso al referido Foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones